

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Abril 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

(Conclusión).

Art. 114. En todos los demás casos se tramitarán los incidentes al mismo tiempo que el asunto principal y por separado del mismo en expediente que se relacionarán sumariamente con aquél y en el que se pondrá por cabeza el escrito en que se haya provocado la cuestión y la copia del fallo que lo admita, si no se hubiera dictado en el mismo escrito.

Art. 115. En cualquiera de los casos indicados en los dos artículos que proceden y cuando el incidente se suscite en la primera instancia, la tramitación de los expedientes se ajustará á las reglas señaladas en el cap. IV, limitándose los plazos y términos á la mitad del tiempo en aquéllas señalado, admitiéndose sólo la prueba que se presente ó proponga de una sola vez por el interesado al notificársele

la providencia de admisión del incidente y formación de pieza separada, en su caso.

La resolución se consultará por el Negociado ó la Sección en vista de las alegaciones y de los informes ó documentos que se hayan aducido al expediente, sin que preceda el requerimiento prescrito en el art. 71, ni los trámites señalados en los artículos 72 al 76, practicándose tan sólo las diligencias á que se refieren los artículos 77 al 79 y se dictará el fallo definitivo por el Jefe que deba resolver el expediente principal en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se le haya propuesto la resolución.

En la tramitación de los incidentes no se admitirá prueba alguna que haya de practicarse en las islas Canarias ó en las provincias de Ultramar, sino cuando ésta hubiera también de tener lugar con motivo de la cuestión principal que se ventile en el expediente.

De la resolución que termine un incidente se pondrá por el Negociado correspondiente copia en el expediente principal, proponiendo lo que proceda con arreglo á ella; si fuera favorable á las pretensiones del interesado, seguirá su curso el expediente que hubiese estado interrumpido.

Art. 116. Las resoluciones que se dicten en los incidentes suscitados en la primera instancia y cuando el asunto principal fuera por su cuantía de los que admitan apelación ante los Centros generales ó ante el Ministerio, podrán también ser apelados en el plazo improrrogable de diez días ante la autoridad competente para conocer del referido asunto principal, únicamente cuando el incidente verse sobre la personalidad de los reclamantes ó sobre la validez del procedimiento.

En otro caso las resoluciones que dicten sobre cualquier cuestión incidental el Delegado de Hacienda ó las Juntas que tengan facultades para resolver en primera instancia; causarán estado y solo podrán examinarse por la oficina que entienda con motivo de la apelación del asunto principal si el apelante la suscitase interponiendo recurso de queja ó la reprodujese al impugnar la resolución en primera instancia recaída en dicha cuestión principal.

En lo asuntos que por su cuantía deban resolverse en única instancia, la resolución de los incidentes causará estado, y contra ella no cabrá recurso alguno administrativo.

Art. 117. La tramitación de las apelaciones en los incidentes señalados en el párrafo primero del artículo preceden-

te se ajustará á lo dispuesto para el procedimiento en segunda instancia en el cap. V, reduciéndose los plazos para el extracto y la resolución á ocho días respectivamente y para la consulta á la mitad del tiempo señalado en el art. 40, sin admitirse más pruebas que las que acompañen al recurso de alzada y dictándose la resolución definitiva por el Director general ó por el Ministro dentro del plazo fijado en el artículo 100.

Art. 118. Cuando el incidente se suscite en la segunda instancia, se tramitará con suspensión de la cuestión principal, teniéndose presente lo preceptuado en el art. 115 respecto de las pruebas que puedan admitirse y plazos de sustanciación y resolución.

El fallo que se dicte por el Director ó Ministro, en su caso, causará estado en la vía administrativa y se ejecutará dentro de tercero día si fuese favorable á la pretensión del reclamante, siguiendo en otro caso su curso el expediente según proceda.

Art. 119. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sustanciación del mismo, anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamado á los interesados ó causahabientes para que puedan comparecer en el expediente, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, á sostener los derechos de su causante, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin utilizarlo caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el artículo 10 de este reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en él otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración á llamar á los causa-habientes del fallecido, si no fueran los ya personados.

Cuando falleciere otro interesado en el expediente que contrarie las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará á llamar á los causa-habientes del finado por medio del *Boletín oficial*, sin suspender la tramitación, salvo en aquellos casos en los que, por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquiera otra razón atendible, convenga suspender el procedimiento.

En ese caso, la suspensión solo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos, si lo hubiera tenido fuera de ella.

Los plazos en que estuviera suspensa la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contarán para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el art. 10.

Art. 120. Las cuestiones de personalidad á que diera lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos ó causa-habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

Art. 121. Las cuestiones incidentales que no tengan señalado procedimiento especial en este reglamento, se tramitarán conforme á las disposiciones que se establecen en los artículos 113 al 138 del mismo.

CAPÍTULO VIII.

Del recurso de queja.

Art. 122. Los interesados podrán utilizar el recurso de queja en cualquier estado del expediente, si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de las instrucciones y reglamentos.

Art. 123. Los recursos de queja se presentarán ante el Superior jerárquico inmediato, según el ramo de que se trate, del Jefe que conozca del expediente, exponiendo los hechos de una manera precisa y categórica y citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 124. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales sobre personalidad, ó sobre validez de un procedimiento, ni contra cualquiera otra resolución que pueda ser objeto del recurso de apelación, haya sido ó no interpuesto por el querellante.

Los recursos que se encuentren en cualquiera de los casos señalados en el párrafo anterior, serán rechazados de plano por la Autoridad ante quien se deduzcan, reservando en su caso al querellante el derecho que pueda tener para

interponer la apelación que corresponda, conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 125. Presentado el recurso de queja en la oficina superior, á quien corresponda resolverlo, se remitirá á informe del funcionario contra quien se dirija, señalándole un plazo que no podrá exceder de quince días y reclamándole, si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos.

Evacuado el informe en la forma ordenada, se hará el extracto correspondiente en otro plazo igual al señalado en el párrafo anterior, y se propondrá por el Negociado ó la Sección, en su caso, la resolución que se considere oportuna.

Si el Jefe de la oficina estima conveniente pedir informes á alguna dependencia ó Centro consultivo, lo acordará señalando plazo para evacuarlo dentro de los fijados en los artículos 40 y 41 y, una vez devuelto el expediente, dictará resolución dentro de los quince días siguientes, declarando procedente ó improcedente el recurso.

Art. 126. La resolución que se dicte declarando procedente un recurso de queja, determinará también si ha incurrido en responsabilidad el empleado que lo hubiere motivado con su conducta, anulando el trámite ó trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funda el recurso, y dejando á salvo la cuestión de fondo que se ventile en la reclamación principal.

Dicha resolución causará estado, y terminará la vía administrativa en cuanto á este incidente.

CAPÍTULO IX.

Del recurso contencioso-administrativo.

Art. 127. El recurso contencioso-administrativo puede entablarse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 128. El término para interponer por los particulares el recurso contencioso será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de cuatro ó seis, respectivamente, si la residencia del interesado radica en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea.

Art. 129. El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo, será también el de tres meses contados desde el siguiente día al en que por quien proceda se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieren trascurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente al de la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 130. El conocimiento y resolución de esta clase de asuntos corresponde á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, conforme á las reglas determinadas por la ley antes citada y la ejecución de sus fallos á la Administración, con sujeción á las disposiciones contenidas en el capítulo V, título III de la misma ley.

CAPÍTULO X.

De las cuestiones de competencia.

Art. 131. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positivas ó negativas, en cualquier situación que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias serán positivas, cuando dos autoridades pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando ambas se iniban de su conocimiento.

Art. 132. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que ellos no hayan incoado, puedan proponerlas dentro de los cinco días siguientes á los en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 133. Los Delegados de Hacienda pueden suscitar competencia entre sí, y en igual forma los Jefes superiores de la Administración Central, pero nunca aquéllos á éstos.

En el caso de que un Delegado de Hacienda juzgue que le corresponde conocer de algún asunto que trate de resolver

una oficina central, deberá acudir al Ministerio exponiendo los fundamentos de su opinión.

Art. 134. El Delegado de Hacienda que estimare pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiéndose otra Autoridad del mismo orden, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposición en que se apoye.

Desde el momento en que se suscite la competencia se suspenderá la tramitación del expediente.

Art. 135. La Autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitación, adoptando las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber también al interesado ó interesados dentro del plazo de cinco días. Si por el contrario cree que debe conocerlo hará presente así á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Art. 136. Cuando la Autoridad requirente crea que no deba insistir, en vista de la contestación, lo decretará así desde luego y lo comunicará en término de quinto día al interesado y á la Autoridad requerida, dejando libre y expedida su acción. Si insistiere, se tendrá por provocada la competencia y lo comunicará también á la otra Autoridad para que ambas remitan los antecedentes al Centro superior común de quien dependan, por razón del ramo ó materia, dentro de un plazo de otros cinco días, citando previamente á los interesados.

Art. 137. En las competencias negativas, la Autoridad que quisiere declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que aquélla crea corresponderle, lo hará saber al interesado que promovió el expediente, para que en el término de quinto día exponga lo que se le ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones se creyera incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado y lo comunicará á la Autoridad á quien entienda que compete el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 138. Si la Autoridad á quien se someta el asunto creyere también no ser de su competencia, lo participará sin más trámite á la inhibida; y si ésta insistiese, se tendrá por provocada la competencia, que seguirá desde entonces los trámites de las positivas.

Art. 139. Recibidas en el Centro superior común la diligencias, se hará el extracto en el plazo de 15 días y se admitirán á los interesados las alegaciones que presentaren por escrito dentro de otro término igual, contado desde que se les notificó la formación de la competencia, y el Jefe á quien corresponda resolverla, después de pedir los informes que estime necesarios en los plazos señalados por las disposiciones generales de este reglamento, dictará, dentro del plazo de quince días, resolución definitiva que causará estado.

Art. 140. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí las Direcciones ó Centros generales dependientes del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de este capítulo, y su decisión corresponderá al Ministerio.

Art. 141. En los expedientes de competencia que se tramiten en las Delegaciones de Hacienda en las provincias, se oirá siempre al Abogado del Estado y en las que se tramiten en la Administración Central, á la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 142. Las competencias que se susciten ante autoridades administrativas, de las cuales una no dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en los artículos anteriores, con las modificaciones siguientes:

En el caso de tenerse por provocada la competencia conforme á los artículos 136 y 138, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra Autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 143. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponde á los Gobernadores civiles de las provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

CAPÍTULO XI.

De los recursos extraordinarios.

Sección primera.

DEL RECURSO DE INCOMPETENCIA.

Art. 144. Procede el recurso de incompetencia:

1.º Cuando un particular use del derecho que le reconoce el art. 132 para solicitar que una autoridad requiera á otra de inhibición, y por aquélla se desestime la pretensión.

2.º Cuando un particular solicite que una autoridad se declare competente para seguir conociendo de un asunto, y no fuese atendido.

Art. 145. Dicho recurso deberá interponerse contra la autoridad que se haya declarado competente ó incompetente en cualquiera de los dos casos señalados en el artículo anterior y ante el superior jerárquico inmediato de aquélla, determinado según la materia que se ventile en la reclamación principal.

La tramitación y resolución de este recurso se ajustará á lo dispuesto para los de queja en los artículos 125 y 126 y, en el caso de ser declarada procedente, producirá los mismos efectos.

Sección segunda.

DEL RECURSO DE NULIDAD.

Art. 146. Procederá el recurso de nulidad contra las resoluciones firmes que se hubieren dictado fundándolas en documentos falsos. Podrán promoverlo, tanto la Administración como los particulares interesados, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de la resolución.

Transcurrido dicho término no procederá contra ella el recurso de nulidad; pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablar para perseguir ante la jurisdicción ordinaria el delito de falsedad y exigir la indemnización de perjuicios á los que aparecieren ser responsables.

Art. 147. Cuando el Jefe de una dependencia de Hacienda tenga conocimiento de la falsedad de los documentos que hubieren servido de base á una resolución que se haya dictado en expediente que se custodie en la misma, ordenará la instrucción de diligencias, comisionando á un Jefe de Negociado á fin de esclarecer el hecho, pidiendo los informes que estime conducentes.

El Comisionado deberá instruir expediente y proponer los trámites correspondientes en el plazo de quince días.

Art. 148. Cuando la falsedad en que el recurso se funde aparezca ya demostrada por sentencia judicial, se unirá á las diligencias un testimonio de dicho fallo.

Art. 149. Si las diligencias han de practicarse fuera de la dependencia ó con intervención de autoridades ó funcionarios extraños á la misma, el encargado de instruir las someterá su dictamen á la resolución del Jefe de la oficina, quien acordará lo que proceda y dará las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Art. 150. Terminada la instrucción, el referido Jefe fijará el plazo de ocho días para que se dé audiencia á la parte interesada ó reclamante, poniéndole las diligencias de manifiesto á fin de que alegue y presente la prueba que estime conducente á su derecho.

Si tan sólo la propusiera, se le concederá el término de quince días para dicho efecto.

Art. 151. Reunida toda la prueba de la Administración y del particular interesado, el empleado instructor del expediente hará un resumen de la misma y dará cuenta al Jefe, entregándole las diligencias.

Art. 152. El Jefe de la dependencia reclamará los informes que estime oportunos, en la forma y dentro de los plazos que se señalan en las disposiciones generales de este reglamento y consultará al Ministerio la resolución que á su juicio deba dictarse.

Dicha consulta se hará remitiendo el expediente con un inventario duplicado de todos los documentos y expresivo del número de folios que contengan.

El Ministerio acusará recibo, devolviendo uno de los inventarios, en el que conste dicha circunstancia.

Art. 153. Tramitado el expediente por la Secretaría del Ministerio en la forma y plazos señalados en el cap. VI para los asuntos que se tramiten en única instancia ante el mismo, se acordará por el Ministro que se dé cuenta del

resultado de las diligencias á los Tribunales ordinarios por conducto del Ministerio fiscal, pasándoles el tanto de culpa que resulte si no constase ya por sentencia judicial la declaración de falsedad, determinando en aquel caso los documentos que deben desglosarse para acompañar á la orden y suspendiendo hasta que recaiga sentencia todo otro acuerdo.

Art. 154. Si la declaración judicial de falsedad constase ya en el expediente, se dictará fallo definitivo sobre el recurso de nulidad.

En otro caso, se dictará dicho fallo en vista del resultado del proceso.

Art. 155. Los particulares podrán entablar el recurso de nulidad que proceda, con arreglo á lo prescrito en el art. 143 ante la autoridad que haya dictado la providencia firme que traten de impugnar, consignando en la reclamación con toda claridad los documentos que se acusen de falsos, las razones en que la alegación se funde y las pruebas documentales en que se apoye si las hubiere.

Este recurso se sustanciará conforme previenen los artículos precedentes.

Sección tercera.

DE LA CONDONACIÓN DE MULTAS.

Art. 156. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa ó recargo, impuestos conforme á los reglamentos ó instrucciones respectivos, lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificación que estime procedente.

Art. 157. El Ministro, oyendo si lo considera necesario el dictamen del Jefe del departamento que haya impuesto la multa ó recargo ó reclamando el expediente en que se haya declarado la responsabilidad, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Art. 158. La tramitación de estas reclamaciones se ajustará á los procedimientos señalados en el art. 107, y corresponderá á la Secretaría del Ministerio.

CAPÍTULO XII.

De la responsabilidad de los empleados.

Art. 159. En todos los casos en que una autoridad que conozca de un expediente en cualquiera de sus instancias ó por virtud de los recursos de queja ó de los extraordinarios que reconoce este reglamento, observe demora en la tramitación que pueda estimarse como infracción de las reglas de procedimiento, podrá imponer á sus subordinados la corrección disciplinaria que proceda, conforme á los reglamentos especiales y, en su defecto, con sujeción á las disposiciones de éste, si no estuviese dicha facultad reservada á Autoridad superior.

En el mismo caso se procederá cuando las infracciones se descubran por denuncia, ó en expediente de visita y, en general, cuando la falta se ponga de manifiesto con motivo de diligencias distintas de las de tramitación del expediente en que se haya cometido.

Art. 160. Las infracciones á que se refieren los artículos 11 y 12 se castigarán según su importancia, carácter y circunstancias, imponiendo á los funcionarios que las cometan las correcciones disciplinarias siguientes:

Reprensión privada.

Suspensión de sueldo de uno á quince días.

Suspensión de sueldo de quince días á un mes.

Separación del servicio.

Art. 161. La reprensión privada y la suspensión de sueldo que no exceda de quince días, serán impuestas á los funcionarios responsables por el Jefe de la dependencia que observe demora en el despacho de los expedientes ó faltas leves cometidas en el procedimiento.

La suspensión de sueldo se hará efectiva en papel de pagos al Estado, quedando una mitad de cada pliego en poder del interesado y la otra mitad unida á su expediente personal.

Contra estas correcciones no se podrá interponer recurso alguno.

Art. 162. Cuando la falta sea grave, á juicio del Jefe, se instruirá expediente gubernativo y se oirá al empleado que la hubiese cometido, pasándole el pliego de los cargos que resulten contra él para que los conteste en el término de tres días.

Si dicha falta apareciese comprobada, pero no su gravedad, el mencionado Jefe impondrá la corrección correspon-

diente, conforme al artículo anterior. En otro caso, propondrá al Ministerio la suspensión de sueldo de quince días á un mes, ó la separación del servicio del empleado, remitiéndole originales las diligencias practicadas y haciéndolo saber al interesado para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince días.

Cuando sea la separación del servicio la corrección que se proponga y considere fundada dicha propuesta, el Jefe de la oficina podrá bajo su responsabilidad, acordar la suspensión provisional del empleado.

Art. 163. El Ministro dictará fallo definitivo, pudiendo ordenar antes de resolver que se amplíen las diligencias en la forma que estime conveniente.

Art. 164. Cuando el expediente contra el empleado que deba ser corregido se instruya en la Secretaría del Ministerio, corresponderá al Subsecretario la imposición de la corrección á que se refiere el art. 160 y la instrucción del expediente y la propuesta determinadas en el 162, fallándose en este caso por el Ministerio en la forma marcada en el 160.

Art. 165. Cuando en un expediente ó documento aparezca ó se presuma la comisión por un empleado del delito á que se refiere el art. 13 ó de otro cualquiera castigado en el Código penal ó en disposiciones especiales, se pasará el tanto de culpa al Tribunal competente, previo informe y por conducto de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 166. Corresponde al Ministro la facultad de revisar los expedientes ya terminados que obren en cualquiera de las oficinas de su dependencia, para el efecto de imponer las correcciones gubernativas que se señalan en este capítulo y promover el castigo de los delitos que hayan podido cometerse por los empleados.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 167. El presente reglamento comenzará á regir desde el día 1.º de Mayo próximo.

Las reclamaciones deducidas ó que se deduzcan antes de dicha fecha, se regirán por las disposiciones sobre procedimiento hoy vigentes hasta la terminación de la instancia que se halle pendiente.

Los recursos que se interpongan con posterioridad al día 1.º de Mayo en los expedientes incoados antes de dicha fecha, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Se exceptúan las reclamaciones sobre asuntos cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, para los que se establece la única instancia, las cuales podrán tramitarse en segunda y ser objeto de todos los demás recursos, conforme á la legislación anterior.

Art. 168. En el plazo de seis meses las oficinas centrales propondrán al Ministerio las reformas que deban hacerse en las instrucciones y reglamentos relativos á los Ramos ó materias de su respectivo cargo, á fin de eliminar en aquéllos todas las reglas de procedimiento que contengan, haciendo en su lugar las debidas referencias á las establecidas en el presente, fijando con toda claridad cuáles sean los actos administrativos que puedan ser objeto de reclamación, conforme al art. 1.º y reduciendo á dos y en su caso, á una sola instancia las diversas establecidas en las instrucciones y reglamentos referidos.

Art. 169. Queda derogado el reglamento de 24 de Junio de 1885 desde la fecha señalada en el art. 167, con las salvedades consignadas en el mismo.

Madrid 15 de Abril de 1890.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

(Gaceta 21 Abril 1890.)

SECCIÓN QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Huesca una plaza de Profesor auxiliar supernumerario de la Sección de Ciencias, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al decre-

to-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:
Haber cumplido la edad de 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado en la expresada Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 11 de Abril de 1890.—El Rector, Antonio Hernández y Fajarnés.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA.

PRESUPUESTOS.—Circular.

Próximo á su terminación el actual mes de Abril sin que se hayan presentado los presupuestos de la mayor parte de las fundaciones benéficas que han debido ya formarse para el próximo ejercicio de 1890 á 1891 por los patronos y representantes legítimos de aquéllas, conforme preceptúan los artículos 97 y 110 de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, la Junta provincial acordó en sesión del 17 del actual apereibir por medio de esta circular á los que todavía no hubieren cumplido tales disposiciones legales, que está dispuesta á exigir á los morosos desde el día 15 de Mayo próximo las multas que autoriza el art. 112 de la citada Instrucción.

Y para que no pueda alegarse ignorancia, que siempre sería inexcusable, ha dispuesto también publicar á continuación los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 110 y 112 de dicha Instrucción con las reformas en ellos introducidas por el Real decreto de 28 de Julio de 1881, y los modelos oficiales á que debe ajustarse la redacción de los presupuestos y documentos que deben acompañarles, previniendo á todos los obligados á la observancia de las citadas prescripciones, que no se concederá ninguna moratoria para el cumplimiento de tan importante servicio, y que se emplearán todos los medios legales para lograr que desde la fecha y en lo sucesivo se lleven á cabo con la mayor puntualidad y exactitud.

Zaragoza 25 de Abril de 1890.—El Gobernador Presidente, Pedro A. Herrero.—Por acuerdo de la Junta provincial, el Secretario, José Vidal.

Artículos de la Instrucción de 27 de Abril de 1875 referentes á presupuestos, tal como quedan redactados en atención á las reformas establecidas por el Real decreto de 28 de Julio de 1881.

Art. 97. Los representantes de Establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes remitirán, antes de terminar el mes de Abril de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia, y ajustado al modelo núm. 1.º

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2.º

También se expresará si el presupuesto es de Hospital ó Asilo, el número de camas, el de enfermos ó acogidos, el de estancias que anualmente se causen, y el coste de cada una; y si es de Colegio ó Escuela, el número de alumnos internos y externos, especificando las plazas gratuitas y las de pago.

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Dirección general en todo el mes de Mayo siguiente los presupuestos que lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiendo los demás á la aprobación del Gobernador.

Art. 100. Por el Negociado de Contabilidad de la correspondiente Sección del Ministerio se procederá al examen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobación ó reforma.

Art. 101. Para acordar reformas en los presupuestos se oirá á los que los autoricen.

Art. 102. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverá el ejemplar no informado, con diligencia autorizada que acredite la aprobación, por conducto de la Junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 110. Las Juntas de Patronos que administren fundaciones cuyas rentas lleguen ó pasen de 500 pesetas, presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas en los mismos períodos y con las formalidades prevenidas á la Dirección general, donde serán censuradas por la Sección del ramo. Los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, se presentarán por los Patronos al Gobernador, que las aprobará ó desaprobará, previo examen y censura de la Junta provincial de Beneficencia.

Art. 112. Los representantes particulares que no presentaren los presupuestos ó no rindieren las cuentas en los plazos prevenidos en esta Instrucción, pagarán, de su particular peculio, un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuvieren en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva Junta de Beneficencia, y será recaudado por su Administrador, á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Modelo núm. 1.º

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

(Fundación).

PUEBLO DE.....

Año económico de 189.....

PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS.

Capítulos..	Artículos..	CONCEPTO.	TOTAL POR ARTÍCULOS.		TOTAL POR CAPÍTULOS.	
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
		INGRESOS.				
		Productos de fincas rústicas.	»	»	600	»
		Idem de fincas urbanas.	»	»	200	»
		Rentas del Estado.. . . .	»	»	2.100	»
		Conceptos diversos.	»	»	»	»
1.º		GASTOS.			2.900	»
		<i>Cargas de la fundación.</i>				
	1.º	Personal facultativo.	800	»		
	2.º	Idem eclesiástico.	400	»		
	3.º	Idem administrativo.	20	»		
2.º		<i>Obras.</i>			1.220	»
	1.º	Reparación del edificio.. . . .	30	»		
	2.º	Idem del mobiliario.	50	»	80	»
					1.300	»

RESUMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Ingresos.	2.900	»
Gastos.	1.300	»
<i>(Déficit ó sobrante).</i>	1.600	»

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

- NOTAS. 1.ª Los ingresos se figurarán englobados, es decir, consignando los totales que arroje cada uno de los conceptos de la relación de bienes.
- 2.ª Los gastos estarán clasificados por capítulos y artículos, comprendiéndose dentro del capítulo el concepto en globo, y figurándose en cada artículo los detalles.
- 3.ª En cada partida de gastos debe significarse la cláusula de la fundación de su referencia.

Modelo núm. 2.º

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

(Fundación).

PUEBLO DE.....

Año económico de 189.....

RELACIÓN DE BIENES Y VALORES.

Número de orden.	CONCEPTOS.	CAPITAL.		RENTA.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Fincas rústicas.					
1	Diez aranzadas de tierra en pago Pardillo, arrendadas á F. de T...	100	»	30	»
2	Cinco id. de id. en id., arrendadas á F. de T.....	250	»	72	»
Fincas urbanas.					
3					
4					
Rentas del Estado.					
5	Una inscripción intransferible, núm. 54.978.....				
6	Dos títulos de la renta, série A. números.....				
Conceptos diversos.					
7	Por lo que se calcula que ingresará por limosnas.....				

RESUMEN.

	CAPITAL.		RENTA.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Por fincas rústicas.....				
Por idem urbanas.....				
Por rentas del Estado....				
Por conceptos diversos.....				
TOTAL.....				

(Pueblo y fecha).

(Antefirma y firma).

- NOTAS. 1.^a Los bienes y valores se clasificarán en los cuatro conceptos expresados, cuando menos detallando dentro de cada concepto lo que posea el Establecimiento ó fundación.
- 2.^a La clasificación de valores puede ampliarse cuanto su diversidad exija.

Modelo núm. 3.º

BENEFICENCIA PARTICULAR.

PROVINCIA DE.....

Hospital de.....

PUEBLO DE.....

Año económico de 189.....

RELACIÓN del número de camas que existen en este Establecimiento y el de enfermos ó acogidos que se considera causarán estancia durante el actual ejercicio.

NÚMERO DE		ESTANCIAS QUE CAUSAN.		PRECIO medio.	TOTAL.	
Camas.	Enfermos ó acogidos.	Al mes.	Al año.		Pesetas.	Cénts.

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

Modelo núm. 4.º

BENEFICENCIA PARTICULAR.

PROVINCIA DE.....

Escuela de.....

PUEBLO DE.....

Año económico de 189.....

RELACIÓN del número de alumnos que se considera asistirá á esta Escuela durante el actual ejercicio.

NÚMERO DE			TOTAL.	Retribución que satisfacen.	
Alumnos.	Gratuitos.	Pago.		Pesetas.	Cénts.

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)